

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^o pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.^o al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 24.^o por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ESTADO

(Conclusión.—Véase el número de ayer.)

Art. 47. En las vacantes, y en ausencias y enfermedades del Presidente, ejercerá todas sus funciones, como accidental, el más antiguo de los Presidentes titulares de Sección.

CAPITULO VIII

De los Presidentes de las Secciones

Art. 48. Los Presidentes de las Secciones ejercerán cada uno en la suya las funciones atribuidas al Presidente del Consejo en el art. 46, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

Art. 49. Además de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponde á los Presidentes de Sección:

1.^o Encargar el despacho de los negocios graves á alguno de los Consejeros.

2.^o Encomendarlo igualmente al Oficial mayor respecto de los negocios en que lo estimen conveniente.

3.^o Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo en los negocios que por él se remitan de Real orden á informe de la Sección, y los que dirija al Presidente del Consejo.

4.^o Vigilar sobre la observancia del Reglamento.

5.^o Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios encomendados á la Sección.

6.^o Elevar con su informe al Presidente del Consejo las solicitudes de los Oficiales y dependientes de la Sección.

Art. 50. En defecto de los Presidentes de las Secciones, les sustituirán los respectivos Consejeros de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

CAPITULO IX

Del Secretario general.

Art. 51. Corresponde al Secretario general, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

1.^o Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando á la resolución del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.^o Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.^o Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del Presidente.

4.^o Distribuir de la manera que estime conveniente entre los Oficiales de la Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

5.^o Vigilar la asistencia de los Oficiales y Aspirantes, y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas, á no ser que el Presidente lo permita.

Art. 52. El Secretario general, además de dos libros de actas, el uno para las no reservadas, y el otro para las que lo sean, á juicio del Consejo, llevará los siguientes:

1.^o Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distinción de reservadas ó no reservadas.

2.^o Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo ó informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el día en que pasen á las Secciones, el en que por éstas se devuelvan despachados, y cuando vinieren á consulta del Consejo pleno, el de la sesión en que de ellos se dé cuenta y el folio del libro copiador donde se extienda la consulta.

3.^o Otro libro, en fin, para hacer constar la existencia de los Oficiales y Aspirantes del Consejo, Oficiales de la Secretaría general, Archivero y Oficial del Archivo y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 53. El Secretario general designará un Oficial de su Secretaría para dar audiencia en hora determinada á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictamen de la Sección ni la resolución del Consejo.

Art. 54. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Sección

respectiva, certificada en ellos la aprobación, y anotadas al margen, autorizadas con su rúbrica, las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 55. En defecto del Secretario general harán sus veces los Oficiales mayores que sean Letrados, por orden de antigüedad, excepto en lo Contencioso, que le reemplazará el Oficial mayor de esta Sección.

CAPITULO X

De los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina.

Art. 56. Los Oficiales especiales de esta Sección serán: un Capitán ó Comandante perteneciente al arma de Infantería ó de Caballería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Artillería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Ingenieros del Ejército; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército; un Oficial primero ó un Comisario de guerra de segunda clase, perteneciente al cuerpo de Administración militar; un Teniente de navío ú otro de primera clase, perteneciente al Cuerpo general de la Armada; un Oficial ó Jefe de la clase de Tenientes de navío, ó de Teniente de navío de primera clase, perteneciente á cualquiera de los Cuerpos de Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, y por último, un Teniente de Infantería ó de Caballería encargado de llevar el Registro de la Sección.

Art. 57. Para el nombramiento de los Oficiales especiales de que trata el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1.^o Cuando por cualquier motivo, quedare vacante alguna de las plazas que se establecen en el artículo precedente, el Presidente del Consejo de Estado, si creyere que es indispensable su provisión, cuidará de que se publique en la *Gaceta de Madrid* el oportuno anuncio, expresando la clase y arma á que corresponda la vacante, y señalando el plazo de treinta días para que los Jefes ú Oficiales, á quienes convenga ocuparla, remitan al Secretario general del Consejo, por conducto de las Direcciones generales de las respectivas armas, las oportunas solicitudes dirigidas al Presidente del Consejo de Ministros, y acompañadas de las hojas de servicios y cualesquiera otros documentos que acrediten los méritos contraídos en la carrera mili-

tar, ó fuera de ella, y la idoneidad para el despacho.

2.^o Espirado el plazo de los treinta días, la Secretaría general remitirá las solicitudes á la Sección de Guerra y Marina, la cual, apreciando las circunstancias de cada uno de los solicitantes, formará una lista numerada en el orden de preferencia que estime más justo, y la elevará al Presidente del Consejo de Estado.

3.^o El Presidente del Consejo de Estado, con presencia de la lista que le hubiere remitido la Sección de Guerra y Marina, formará una ó más ternas, según se trate de proveer una ó más vacantes, y las elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.^o El Presidente del Consejo de Ministros, oyendo previamente al de la Guerra ó al de Marina, acerca de los antecedentes y circunstancias de los individuos comprendidos en la terna ó ternas, nombrará al que juzgare más digno, y comunicará el nombramiento al Presidente del Consejo de Estado y al Ministro de la Guerra ó al de Marina.

Art. 58. Para la provisión de la plaza correspondiente á las armas de Infantería y Caballería, se establecerá un turno que comenzará por el arma de Infantería.

Art. 59. Si anunciada una vacante correspondiente á cualquiera de las armas é Institutos del Ejército que han de hallarse representados, no concurriese ningún solicitante, quedará aquella sin proveer hasta que con motivo de haber ocurrido otra vacante, correspondiente á distinta arma, haya lugar á anunciar nuevo concurso para la provisión de dichas vacantes.

Art. 60. Para la provisión de la plaza de Oficial ó Jefe de Marina correspondiente á los Cuerpos auxiliares de Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, infantería de Marina y Administración de la Armada, se establecerá un turno que comenzará por el Cuerpo de Artillería de la Armada, y seguirá en el mismo orden en que quedan mencionados los referidos Cuerpos.

Art. 61. Los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina disfrutarán el sueldo de su empleo y todas las ventajas que corresponden á las demás de su clase del Ejército ó Armada que estuvieren en servicio activo.

Art. 62. Los referidos Oficiales que hubieren ingresado siendo Capitanes ó Comandantes, podrán permanecer adscritos al servicio del Consejo hasta que asciendan al empleo de Coronel, en cuyo caso cesarán forzosamente en su

destino. Del mismo modo, salvo lo que en contrario dispongan los reglamentos de la legislación especial de Marina, podrán continuar al servicio del Consejo los Oficiales ó Jefes de Marina ó sus asimilados, que hubieren ingresado, bien de Tenientes de navío ó Tenientes de navío de primera clase, hasta que ascienda al empleo de Capitan de navío, ó su equivalente. En ningún caso, bajo ningún concepto, podrá ser habilitado en virtud de resolución especial para continuar prestando sus servicios en el Consejo, el Oficial ó Jefe que ascendiese á Coronel ó á Capitán de navío.

Art. 63. Cuando el Oficial encargado del Registro ascendiere al empleo de Capitán, podrá continuar prestando el mismo servicio, hasta que ocurra vacante de su clase en la Sección, en cuyo caso tendrá derecho á ocuparla desde luego y se procederá á la provisión de la vacante de Oficial del Registro en la forma que queda establecida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A fin de que el cuadro de Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina del Consejo, pueda ajustarse, así en el número, como en la graduación, á las disposiciones que preceden, se suprimirán, á medida que vayan vacando, las plazas que hoy exceden del número prefijado.

2.ª Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, no regirán hasta que, reducido el número de Oficiales existentes, á cifra inferior á los nueve prefijados, sea necesario, á juicio del Presidente del Consejo de Estado, proceder á la provisión de las vacantes en la forma que determina este Reglamento.

3.ª Para la primera provisión que se efectúe conforme á las nuevas reglas establecidas, serán llamados individuos de la clase de Capitanes, cualquiera que fuere la graduación del que hubiere producido la vacante. Para la segunda ó más provisiones sucesivas se guardará alternativa rigurosa, de suerte que turnen los Capitanes con los Comandantes, cuidándose de que en ningún caso puedan optar simultáneamente á una misma vacante los Comandantes y los Capitanes.

CAPITULO XI

De los Oficiales y Aspirantes del Consejo.

Sección primera.

De los Oficiales Mayores.

Art. 64. El Oficial mayor de cada Sección será el Jefe inmediato de los Oficiales y demás empleados que estén al servicio de la Sección.

Art. 65. El Oficial mayor despachará por sí los negocios que le encargue el Presidente de la Sección, y distribuirá los demás por el método que acuerde la Sección, por turno ó por negociados, entre los Oficiales y aspirantes sus subordinados.

Art. 66. El Oficial mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden, y autorizará con su firma, las que no exijan especial reserva, á juicio de la Sección, luego que por la misma sean aprobadas; en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorización, las que la Sección apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Presidente y firmados por el Oficial mayor.

Art. 67. Además de los dos libros que el anterior artículo prescribe, lle-

vará el Oficial mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno, el día en que se dé cuenta á la Sección y se encargue el despacho de los mismos; el nombre del encargado y la fecha de su devolución por éste, y de la resolución de aquélla; otro libro copiador de informes y dictámenes, y los demás que la Sección estime conveniente.

Art. 68. Los Oficiales mayores firmarán la correspondencia de la Sección que deba dirigirse al Secretario general.

Art. 69. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolución de S. M.; y comunicada á la Sección respectiva la Real orden expedida al efecto, dará cuenta á aquélla el Oficial mayor en la sesión inmediata, y por su acuerdo, remitirá al Archivo el expediente con la Real orden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Oficial mayor de los informes originales aprobados por la Sección, y autorizada la aprobación con su firma, luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaría general y copiada en el libro de informes.

Art. 70. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Oficial mayor, hará sus veces en cada Sección el de mayor clase y antigüedad.

Sección segunda.

De los Oficiales de primera, segunda y tercera clase, y de los Aspirantes.

Art. 71. Los Oficiales de primera, segunda y tercera clase, y los Aspirantes del Consejo, despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspección inmediata del Mayor respectivo.

Art. 72. Para el despacho de los negocios formarán extracto el expediente, y pondrán su dictamen cuando se les encargue por el Presidente.

Art. 73. Los Oficiales expondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictamen que hubiesen redactado; contestando á las que se hicieren contra él previa la venia del Presidente.

Sección tercera.

De los ascensos de los Oficiales y Aspirantes.

Art. 74. El escalafón será permanente, formado en virtud de documentos fehacientes y oyendo á los que se juzguen agraviados.

Las alteraciones que requieran las vicisitudes del personal se sujetarán á las mismas formalidades.

Art. 75. Será atribución del Consejo pleno consultar sobre el escalafón de antigüedad de los Oficiales y Aspirantes, y causará estado la resolución que se adopte por el Gobierno de S. M.

Art. 76. Los Tenientes Fiscales que hayan sido Oficiales de primera clase del Consejo, conservarán su puesto en el escalafón para los ascensos por antigüedad á la plaza de Mayor, y al mayor sueldo de los de esta clase.

Sección cuarta.

De las oposiciones para las plazas de Aspirantes.

Art. 77. Cuando el servicio público exija la provisión de las vacantes que hayan ocurrido en la planta de los Aspirantes del Consejo, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Gobierno, para que por el mismo pueda autorizarse el anuncio de las oposiciones.

Art. 78. Concedida dicha autorización por el Gobierno la Secretaría general publicará en la *Gaceta de Madrid* la oportuna convocatoria, expre-

sando el número de vacantes que haya de proveerse, y señalando el plazo de un mes, dentro del cual, deberán presentar los interesados sus respectivas instancias en la misma Secretaría, acompañadas del título de Licenciado en Derecho, y de cualquiera otros documentos ó certificación que acrediten méritos especiales contraídos en la carrera académica, ó servicios prestados en la administración pública. Los que al tiempo de presentar su solicitud acrediten documentalmente tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho; pero no hubieren obtenido el título, podrán aspirar á ser admitidos, con tal que si llegaren á obtener plaza, presenten el título correspondiente dentro del término posesorio; en caso de no verificarlo así, quedará sin efecto el nombramiento.

Art. 79. A continuación de la convocatoria, se publicará el programa de las preguntas ó temas que han de sacar los opositores por suerte, y contestar en el ejercicio correspondiente. Dichas preguntas serán en total 500, divididas por grupos en la forma siguiente:

Ciento cincuenta de Derecho político y administrativo.

Ciento cincuenta de Derecho civil, penal y canónico.

Ciento de Derecho mercantil y de procedimientos.

Ciento de Derecho internacional y de economía política.

Art. 80. La Comisión constituirá en la forma prevenida en el art. 41 de este Reglamento, examinará, terminado el plazo de la convocatoria, los expedientes de opositores, y declarará su aptitud legal para tomar parte en las oposiciones. Asimismo anunciará por medio de la *Gaceta de Madrid*, y con ocho días de anticipación, el día y hora en que aquéllos hayan de presentarse en la Secretaría para ser sorteados, á fin de fijar el orden numérico en que han de ser llamados á actuar.

Art. 81. Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero, en contestar por suerte á diez preguntas previamente depositadas en sus respectivas urnas, concernientes á las materias siguientes: tres de Derecho civil, penal y canónico; tres de Derecho político y administrativo; dos de Derecho mercantil y procedimientos, y dos de Derecho internacional y economía política. El Secretario leerá en alta voz las preguntas, y las entregará al opositor para que las conteste. El segundo ejercicio consistirá en redactar dentro del término de ocho días, contados desde el en que hubiere sido aprobado el primer ejercicio del opositor, una breve disertación sobre cualquiera de los asuntos que atribuye al conocimiento del Consejo el art. 45 de su ley Orgánica. Esta disertación, que deberá ser entregada en la Secretaría dentro de los ocho días señalados, pasará al Vocal de la Comisión á quien corresponda, el cual designará el día y la hora en que el disertante ha de comparecer para dar lectura de aquélla y contestar en el espacio de media hora á las observaciones y preguntas que el Consejero respectivo se sirva dirigirle. También podrán los demás individuos de la Comisión formular las preguntas que tuvieren por conveniente, no pasando de tres cada uno. El tercer ejercicio consistirá en entregar al opositor un expediente sometido al examen del Consejo, para que en el término de veinticuatro horas, como máximo, forme aquél el extracto y redacte la consulta que estime procedente; á cuyo efecto permanecerá el opositor in-

comunicado en local á propósito, no pudiendo utilizar para su trabajo más libros que la *Colección legislativa*, los Códigos, ó cualesquiera otras compilaciones legales ó reglamentarias, ó los diarios oficiales en que consten los textos auténticos de la legislación que haya de ser aplicada. El opositor entregará en la Secretaría general, bajo pliego cerrado y sellado, y firmado en la cubierta, el extracto y consulta, formulados juntamente con el expediente, todo lo cual pasará al Consejero que corresponda, á fin de que el día que se señale, comparezca el opositor á dar cuenta del despacho del expediente, y á responder á las objeciones que el Consejero estime oportuno hacerle.

Art. 82. Luego que cada uno de los opositores hubiere terminado el primer ejercicio, la Comisión votará en el acto por bolas blancas y negras si debe ser aprobado ó desaprobado. El opositor que fuere desaprobado, quedará inhabilitado para practicar los ejercicios ulteriores, publicándose en el mismo día en la tabla de edictos la lista de los opositores aprobados, y la de los que por no haberlo sido quedan eliminados para continuar actuando.

Art. 83. Asimismo decidirá la Comisión en el acto la aprobación y desaprobación del segundo ejercicio, una vez terminado éste. Los opositores que fueren desaprobados en el segundo, no podrán practicar el tercero.

Art. 84. El tiempo máximo que el opositor habrá de invertir en el primer ejercicio será de una hora. El presidente podrá exigir al opositor que se concrete al punto objeto de la pregunta, procurando evitar divagaciones impertinentes.

Art. 85. La Comisión no podrá actuar sin la precisa asistencia de cinco individuos por lo menos. El Consejero que una vez comenzados los ejercicios, dejara de asistir por excusa legítima, no podrá ser sustituido ni tomar parte en la votación.

Art. 86. El opositor que habiendo sido llamado en su turno, no se presentase á la hora fijada, ocupará el último lugar de los convocados para aquel ejercicio. Si llegado este último turno y llamado por segunda vez tampoco pareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 87. El día que designe el Presidente se reunirá la Comisión para formar las propuestas. Cada individuo traerá escrita la calificación que hubiere hecho de cada uno de los opositores, en los tres conceptos de talento, instrucción y aptitud especial, en los tres grados de sobresaliente, bueno y mediano, y depositará la calificación en una urna. Las ternas se formarán con los que obtengan mejor calificación y mayor número de votos. En caso de empate decidirá el Presidente, expresándose así en la propuesta.

Art. 88. Cuando dos ó más opositores obtuvieren calificaciones igualmente ventajosas, alcanzando los mismos grados en los tres conceptos de que habla el art. 87, la Comisión graduará la preferencia, apreciando las circunstancias ó méritos que resultaren de los respectivos expedientes, ya en cuanto á la hoja académica, ya en cuanto á los servicios administrativos que el opositor hubiere prestado.

Art. 89. Al elevar al Gobierno las propuestas de que habla el artículo anterior, se le dará cuenta razonada de los diversos actos é incidentes de la oposición.

De esta comunicación se dará conocimiento al Consejo pleno.

Art. 90. Durante los dos años si-

guientes á cada concurso, deberá el Consejo proponer para las vacantes que ocurran en el mismo período, en la terna ó ternas que corresponda, según los casos, á los opositores que por riguroso orden de numeración hayan obtenido en el concurso los puestos subsiguientes á los primeros.

CAPITULO XII

De los Oficiales de Secretaría, Archivero y Oficial del Archivo.

Art. 91. Los Oficiales de Secretaría son los encargados de ejecutar, bajo las órdenes y dirección del Secretario general, todo lo relativo á la extensión de las actas del Consejo en pleno y de la Sala y Sección de lo Contencioso; á la parte formularia de las consultas y petición de antecedentes; á las convocatorias de Pleno y Sala, y á los libros de actas, consultas y sentencias.

Art. 92. Cada uno de los Oficiales de Secretaría es, por su orden, el Jefe inmediato del Escribiente mayor, y con ellos deberán entenderse los Mayores de las Secciones para la ejecución de los trabajos que de las mismas procedan.

Art. 93. El Archivero del Consejo custodiará los expedientes fenecidos que los Oficiales mayores le remitan, y en su colocación guardará el método que, á propuesta suya, establezca el Secretario general, debiendo servir de base á este método la separación de los expedientes por Secciones y la de los expedientes de consulta é informe dentro de cada una de ellas.

Art. 94. El Archivero será el Jefe inmediato del Oficial de esta dependencia, y hará el último sus veces en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO XIII

Del Oficial del Registro general.

Art. 95. El Oficial del Registro general anotará diariamente la entrada y salida de los expedientes, expresando en los libros destinados al efecto las circunstancias prescritas en el párrafo segundo, art. 52 de este Reglamento.

Tendrá además á su cargo el índice del mismo Registro y el cierre y dirección de los expedientes y comunicaciones á los respectivos Ministerios, Autoridades y dependencias del Estado.

CAPITULO XIV

De los Escribientes.

Art. 96. Los Escribientes del Consejo serán 24, á saber: un Escribiente mayor primero, y otro mayor segundo; un Escribiente primero, tres segundos, cinco terceros, seis cuartos y siete quintos.

Art. 97. El Escribiente mayor es el Jefe inmediato de los demás Escribientes, y en su defecto el Escribiente mayor segundo.

Para suplir á este último designará el Secretario general uno de los Escribientes de primera y segunda clase.

Art. 98. El Escribiente mayor cumplirá las órdenes que reciba de los Oficiales de Secretaría en cuanto al método y preferencia de los trabajos, y distribuirá éstos entre los demás Escribientes según su capacidad.

Art. 99. El Escribiente mayor es responsable de la confrontación de las minutas.

Art. 100. Todos los Escribientes del Consejo estarán reunidos para ejecutar, según su preferencia, así los trabajos del Consejo pleno como los de las Secciones.

Art. 101. El ingreso en la clase de Escribientes será previo examen, con sujeción al programa que en cada caso se pondrá de manifiesto en la tabla de anuncios de Consejo.

Art. 102. Las vacantes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar los interesados sus solicitudes en la Secretaría general, y en las horas de Oficina, dentro de los quince días del anuncio.

Art. 103. El Tribunal de examen lo compondrán, bajo la inspección de un Consejero que designará el Presidente, el Secretario general y los dos Oficiales mayores más antiguos, quienes calificarán los ejercicios y formarán la terna ó ternas que se someterán al Presidente del Consejo.

Art. 104. Durante los dos años siguientes á la fecha en que se declaren terminados los ejercicios de cada concurso para la provisión de las plazas de Escribientes, podrán optar á las vacantes que ocurran de la misma clase, los individuos comprendidos en la terna ó ternas que no hubieren sido nombrados por el orden en que fuesen propuestos.

Art. 105. El escalafón de los Escribientes se formará con arreglo á la antigüedad de sus nombramientos en el Consejo. Cuando ésta sea igual, se atenderá al mayor número de años de servicios en otras dependencias del Estado. Los que ingresaren segunda vez en la clase de Escribientes del Consejo, ocuparán el puesto que tenían en el escalafón, siempre que hubiesen ejercido su empleo dos años.

Art. 106. La vacante de Escribiente mayor primero se proveerá entre los Escribientes que hubieren prestado mejores servicios en el Consejo, á juicio del Presidente del mismo, oyendo al Secretario general. Las demás vacantes se proveerán por rigurosa antigüedad.

CAPITULO XV

De la asistencia diaria del Secretario general, de los Oficiales y Aspirantes y de los empleados y dependientes del Consejo.

Art. 107. El Secretario general y los Oficiales mayores asistirán diariamente á sus respectivos despachos para ocuparse en los negocios de su incumbencia por espacio de seis horas, que señalará, según la estación, el Presidente del Consejo.

Art. 108. Los Oficiales de primera, segunda y tercera clase, los Aspirantes, los Oficiales de Secretaría, el Archivero y Oficial del Archivo, se reunirán diariamente durante las mismas horas que el Secretario general y los Oficiales mayores, y con igual objeto, en el local que por secciones se les destine.

Art. 109. Los Escribientes lo verificarán media hora antes de las seis que se designan en los anteriores artículos, y emplearán además de éstas todo el tiempo que exijan sus trabajos, á juicio del Secretario general.

Art. 110. Los porteros y ordenanzas del Consejo concurrirán también con media hora de anticipación, y permanecerán en sus puestos hasta que se cierren las oficinas, cumpliendo mientras estén abiertas, y antes y después, las órdenes que les den relativas al servicio el Presidente del Consejo, los de las Secciones, el Secretario general ó los Oficiales mayores respectivos.

Art. 111. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaría general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los

Oficiales mayores si no dan en tiempo noticia de ellos al Presidente del Consejo ó al de la Sección que deba corregirlos.

CAPITULO XVI

De la corrección disciplinaria de faltas y abusos

Art. 112. La inspección general que corresponde al Presidente del Consejo sobre todos los Oficiales, Aspirantes, empleados y dependientes del mismo y la particular que compete á cada uno de los Presidentes de Sección sobre los Oficiales, Aspirantes y dependientes de las suyas, se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los límites que en los artículos siguientes se prefijan las faltas y abusos de dichos Oficiales, Aspirantes, empleados y dependientes respectivos.

Art. 113. El Presidente del Consejo, en la esfera general de su inspección y cada uno de los demás Presidentes en la suya particular, podrán amonestar, reprender y apercibir á los Oficiales, Aspirantes, empleados y dependientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

Art. 114. En el caso de reincidencia de un empleado ó dependiente y en el de merecer desde luego la falta ó abuso en que incurra una demostración más severa que las que permite el artículo anterior, la impondrá por sí el Presidente del Consejo, pudiendo aplicar hasta un mes de suspensión, dando cuenta de esta corrección y sus motivos al Gobierno.

Art. 115. La reincidencia de los Oficiales ó Aspirantes en falta ó abuso leve, ó la falta ó abuso de los mismos que deba considerarse más ó menos grave, se juzgará y corregirá hasta con un mes de suspensión por el Consejo de disciplina.

Art. 116. Para que el Consejo de disciplina pueda deliberar, han de concurrir, además del Presidente del Consejo, la mayor parte de los Presidentes de las Secciones; y ha de autorizar las deliberaciones como Secretario el general del Consejo.

Art. 117. El Consejo de disciplina oír siempre al Oficial ó Aspirante denunciado, permitiéndole, si lo pupudiese, que exponga por escrito lo que estime oportuno á su defensa.

Art. 118. La mayoría absoluta de votos del Consejo de disciplina formará resolución irrevocable. A falta de esta mayoría, deberá prevalecer el voto absoluto, y en su defecto, el más benigno entre los que condenen.

Art. 119. El Consejo de disciplina, si á su juicio no bastase la suspensión de un mes para corregir suficientemente el abuso por falta del Oficial ó Aspirante, someterá su calificación al examen del Consejo pleno.

Mereciendo su aprobación, propondrá éste al Gobierno lo que crea justo.

En el caso contrario, devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga al Oficial ó Aspirante el máximo de corrección que está en sus atribuciones.

Art. 120. En todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda á un Oficial ó Aspirante, conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, deberá su Presidente dar cuenta desde luego al Gobierno, manifestando el motivo ó motivos de esta corrección.

CAPITULO XVII

Disposiciones generales.

Art. 121. Está relevado de prestar el juramento prevenido por el art. 11 de la ley Orgánica, el que le hubiere

prestado ya por haber ejercido el mismo cargo en otra época anterior. El que estuviere en este caso se limitará á tomar posesión con los demás requisitos y solemnidad de costumbre.

Art. 122. No podrán ejercer ningún cargo en Sociedades industriales ó mercantiles los Oficiales, Tenientes Fiscales, ni empleado alguno del Consejo de Estado. Los que ejerzan, incurrirán por el hecho en la pérdida de su empleo.

Art. 123. Interinamente, y mientras resuelva el Gobierno, podrá el Presidente del Consejo, cuando lo exija el servicio trasladar á los Consejeros de una Sección á otra, oyéndolas previamente.

Art. 124. El 1.º de Marzo de cada año remitirá el Consejo al Ministerio de la Gobernación, para que se publique en la *Gaceta*, un estado de los negocios gubernativos y contenciosos fenecidos en el curso del año anterior y de los que quedaren pendientes, con expresión de los despachados en pleno ó por las Secciones, separadas ó reunidas con otras.

Art. 125. Con el estado prescrito en el artículo anterior podrá el Consejo elevar al Gobierno las observaciones que le sugieran su celo y experiencia acerca de las mejoras que convenga hacer en su organización y régimen interior.

Art. 126. En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno las infracciones de este Reglamento que advirtiere en las órdenes que se le comuniquen.

Art. 127. Queda derogado el Reglamento de 20 de Noviembre de 1878.

Madrid 16 de Junio de 1887.—
Aprobado por S. M.—SAGASTA.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución industrial desde el 15 al 30 del corriente, á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio, á los recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados incursos en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 30 de Junio de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

San Lorenzo.

El repartimiento de la contribución territorial de este Real Sitio de San Lorenzo, formado para el ejercicio de 1887-88, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ochos días, durante el cual se admitirán las reclamaciones que acerca de aquél se hicieren.

San Lorenzo 10 de Junio de 1887.—
El Alcalde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación de la responsabilidad pecuniaria que ha contraído en el disuelto batallón Voluntarios tiradores de Acebedo, el Teniente que fué de dicho Cuerpo, D. José González Huelga, y cuyo actual paradero y demás particularidades se ignora; usando de las facultades conferidas en estos casos, por la ley de Enjuiciamiento militar y vigentes Reales órdenes, por el presente mi primer edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, sita en el local que ocupa dicha Comisión en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda, entrando por la calle del Saúco, piso 2.º, cualquier día hábil, de doce á cinco de la tarde, á fin de ser oído en justicia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Madrid á 30 de Abril de 1887.—Manuel Cubas y García.

MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación de la responsabilidad pecuniaria que ha contraído en el disuelto batallón Vanguardia de la República, el Teniente que fué de dicho Cuerpo, D. Jenaro Villar de Artutigue, y cuyo actual paradero y demás particularidades se ignoran; usando de las facultades conferidas en estos casos por la ley de Enjuiciamiento militar y vigentes Reales órdenes, por el presente mi primer edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, sita en el local que ocupa dicha Comisión en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda, entrando por la calle del Saúco, piso segundo, cualquier día hábil, de doce á cinco de la tarde, á fin de ser oído en justicia; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 30 Abril de 1887.—Manuel Cubas y García.

MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Debiendo prestar declaración en un expediente por débito, que por orden superior instruye en esta Comisión al Alférez que fué del batallón Guardias de la República D. Ernesto Gros Archaga, y cuyo actual paradero se ignora, le cito por mi segundo edicto, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de éste en *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, comparezca en esta Fiscalía, sita en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda, piso segundo, entrando por la calle del Saúco, cualquier día hábil, de doce á cinco de la tarde; bien entendido de que de no verificarlo le pararán los perjuicios legales correspondientes.

Madrid 15 de Junio de 1887.—Manuel Cubas y García.

MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del arma de Infantería.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación de la responsabilidad pecuniaria que ha contraído en el disuelto batallón Guardias de la República el Alférez que fué de dicho Cuerpo D. Juan Hernández Caspe, y cuyo actual paradero y demás particularidades se ignoran;

usando de las facultades conferidas en estos casos por la ley de Enjuiciamiento militar y vigentes Reales órdenes, por el presente mi primer edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, sita en el local que ocupa dicha Comisión en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda, entrando por la calle del Saúco, piso segundo, cualquier día hábil, de doce á cinco de la tarde, á fin de ser oído en justicia; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 30 de Abril de 1887.—Manuel Cubas y García.

MADRID

D. Manuel Cubas y García Comandante Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación de la responsabilidad pecuniaria que ha contraído en el disuelto batallón Guardias de la República el Capitán que fué de dicho Cuerpo D. Elias Martínez Godal y cuyo actual paradero y demás particularidades se ignoran; usando de las facultades conferidas en estos casos por la ley de Enjuiciamiento militar y vigentes Reales órdenes, por el presente mi primer edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, sita en el local que ocupa dicha Comisión en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda, entrando por la calle de Saúco, piso segundo, cualquier día hábil, de doce á cinco de la tarde, á fin de ser oído en justicia; en la inteligencia de que de no verificarlo, le parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 30 de Abril de 1887.—Manuel Cubas y García.

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Timoteo Vestegui Gracia, hijo de Mariano y Teresa, natural de esta Corte, de 24 años de edad, soltero, velero, y que ha habitado en la calle del Mediodía Grande, núm. 13, bajo, para que en término de 10 días se presente en la Audiencia de S. S. ó Escribanía del actuario, sitas en el Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia en causa que contra el mismo y otro consorte pende por hurto de dos planchas de hierro de las comunes para planchar ropas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero del mismo lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 15 de Junio 1887.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Pedro López.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se confiere traslado á la razón social *Arratia y Sobrinos*, de residencia y domicilio desconocidos, ó á quien sus derechos haya y su personalidad represente, de la demanda que han de lucido los testamentarios de D. Domingo Monasterio y Arrenal sobre cancelación de una obligación hipotecaria de 40.000 reales constituidos sobre la casa núm. 8 moderno, 12 antiguo de la travesía de las Beatas, de esta capital, por los hermanos D. Antonio, D. José María y D. Manuel de Roldán, á favor de dicha razón social, según escritura otorgada en esta villa á 15 de Julio de 1836, ante el Escribano de su número D. Jacinto Gaona y Loeches; y se les emplaza para que dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Junio de 1887.—V.º B.º—Dominguez—El actuario, Bonifacio Guillén. 4

HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Hermenegilda García, natural de Valdeavero, de esta provincia, soltera, sirvienta en esta Corte, de 19 años, cuyas demás circunstancias personales y paradero actual se ignora, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que la resultan en causa que contra ella instruyo por estafa de un pañuelo á María Blanco; previniéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía procedan á la captura de la referida procesada, poniéndola á mi disposición.

Dado en Madrid á 20 de Junio de 1887.—Felipe Peña—D. S. O., Federico Camacha y Jiménez.

LATINA

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alejandro Seccoret, de oficio relojero y encargado que ha sido de la relojería de Vicente Pérez Barrio, calle de Toledo, núm. 91, y que habitaba con sus padres en la calle de Capellanes, número 4, cuya demás circunstancias actuales domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruye por hurto.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndole á la prisión celular en clase de detenido, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 19 de Junio de 1887.—Federico Monsalve.—El actuario, Severiano de Diego.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Wenceslao Toledo Domínguez, alias Jaro, natural de Valdemoro, vecino de Pozuelo de Alarcón, hijo de Felipe y de Dorotea, soltero, jornalero y de 25 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de este partido á extinguir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo por hurto de caza; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero á 14 de Junio de 1887.—Diego López y Moya.—Por M. de S. S., José de la Morena.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 13 de Mayo de 1876, y los números 115.299 de entrada y 27.135 de registro, del concepto de necesario, por valor de 8.750 pesetas en títulos de la Deuda perpetua al 3 por 100, á nombre de Don Cristóbal Alvarez Rayón, para garantir el cargo de Notario de Luarca, provincia de Oviedo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Terco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *BOLETÍN* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 24 de Junio de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor. 8

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 29 de Agosto de 1873, y los números 98.256 de entrada y 22.978 de registro, constituido por el Cajero de efectos á nombre del Ayuntamiento de Adamuz (Córdoba), por la tercera parte del 80 por 100 de sus propios, en un bono del Tesoro y un residuo, importante 688 pesetas 36 céntimos, se hace saber al público por el presente anuncio que el mencionado resguardo queda anulado y sin ningún valor ni efecto, y se procederá á lo que corresponda por esta Caja general.

Madrid 25 de Junio de 1887.—El Director general, P. O., Justo Riestra